

# ACUERDOS Y LAUDOS ARBITRALES EN MÉXICO: NOTA SOBRE DESARROLLOS RECIENTES

Nota para la Reunión del GRUPO LATINOAMERICANO DE LA CCI  
Punta Cana, República Dominicana, 27 de agosto de 2009

*Francisco González de Cossío\**

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	ACUERDOS ARBITRALES .....	1
	A. EL RÉGIMEN .....	1
	B. LA REGLA .....	2
	C. LA EXCEPCIÓN: ALGUNOS CASOS .....	2
	1. Sub-ejecución .....	2
	2. Sobre-ejecución .....	2
	3. Mal razonamiento.....	2
III.	LAUDOS ARBITRALES.....	3
	A. ANTECEDENTE .....	4
	B. LA IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL .....	4
	1. Garantía de Tutela Jurisdiccional.....	4
	2. Garantía de Audiencia.....	5
IV.	COMENTARIO FINAL .....	5

## I. INTRODUCCIÓN

Siguiendo nuestra costumbre, este estudio informa al GRUPO LATINOAMERICANO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL desarrollos significativos en la práctica arbitral mexicana con miras a su reunión en Punta Cana, República Dominicana, el 27 de agosto de 2009.

## II. ACUERDOS ARBITRALES

### A. EL RÉGIMEN

El primer párrafo del artículo 1424 del Código de Comercio establece:

---

\* GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, S.C. ([www.gdca.com.mx](http://www.gdca.com.mx)) Árbitro y abogado en casos nacionales e internacionales. Profesor de Arbitraje, Arbitraje de Inversión y Arbitraje Deportivo, Universidad Iberoamericana y Escuela Libre de Derecho. Anterior Coordinador del Comité de Arbitraje de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Representante alterno de México ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Miembro del INSTITUTO MEXICANO DEL ARBITRAJE, LONDON COURT OF INTERNATIONAL ARBITRATION, INTERNATIONAL ARBITRATION INSTITUTE y el Comité de Arbitraje y Solución de Controversias del Artículo 2022 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Árbitro del *Tribunal Arbitral du Sport*, Lausanne, Suiza. [fgcossio@gdca.com.mx](mailto:fgcossio@gdca.com.mx)

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Se trata del precepto de derecho arbitral mexicano que hace eco de la obligación contenida en el artículo II de la Convención de Nueva York.

## B. LA REGLA

La práctica mexicana es plausible. La contundente mayoría de los acuerdos arbitrales son ejecutados en forma rápida y eficaz. Sin embargo, han existido instancias de tropiezo. A continuación se comentan con la finalidad de decantar lecciones que fomenten la correcta ejecución del acuerdo arbitral.

## C. LA EXCEPCIÓN: ALGUNOS CASOS

Aunque como generalidad la práctica refleja una correcta ejecución del acuerdo arbitral, se detectan algunas—es de admitirse excepcionales—instancias de error. Son clasificables en casos de (1) sub-ejecución; (2) sobre-ejecución; y (3) errores de razonamiento. Los abordaré por separado.

### 1. Sub-ejecución

En un caso el juzgador, en respuesta a la excepción del demandado donde hizo valer la existencia del acuerdo arbitral, exigió un intercambio entre las partes.<sup>1</sup> Su preocupación: de lo contrario, mediante la simple remisión al arbitraje, se violaría la garantía de audiencia del demandante.

### 2. Sobre-ejecución

En otro caso el juez remitió al arbitraje *motu proprio*, sin que haya mediado solicitud de parte.<sup>2</sup>

Aunque a primera impresión ello puede parecer pro-arbitraje, se descuida que la norma está diseñada para permitir que las partes puedan litigar, no obstante la existencia del acuerdo arbitral. Por ende, la remisión precoz tiene el efecto de restarles dicho derecho.

### 3. Mal razonamiento

En un juicio ordinario mercantil reciente se remitió a las partes únicamente en base al razonamiento que la vía no era la correcta.<sup>3</sup> Desechando argumentos de

---

<sup>1</sup> Expediente 1234/08.

<sup>2</sup> Expediente 1009/2007.

<sup>3</sup> Expediente 148/209-A, auto del 18 de junio del 2009.

incompetencia,<sup>4</sup> y citando una multitud de tesis sobre la necesidad de analizar de oficio la vía por ser un presupuesto procesal, el tribunal federal declaró la terminación del juicio. La única referencia a derecho arbitral escrito<sup>5</sup> o casos<sup>6</sup> fue en el sentido que (*sic*):

“Sin embargo, tomando en cuenta que el suscrito juez desconoce qué tribunal de arbitraje es el que en todo momento deberá conocer y dirimir esta controversia, aunado al argumento que expuso el actor, en el sentido que la solicitud del demandado, de remitir este asunto al Centro de Arbitraje de México, implica la obligación de la demandada de brindar todos y cada uno de los elementos bastantes y necesarios para que esta controversia sea admitida por dicho Centro de Arbitraje, en particular, el pago del arancel correspondiente: por tanto, atento a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las partes para que en términos del Título Cuarto del Código de Comercio puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento del contrato base de la acción ...”

El error de este juzgador es triple. Primero, se basó en derecho distinto para llegar a la (correcta, es de admitirse) solución. Es decir, aunque la conclusión fue correcta, la premisa no lo era.

Segundo, razonó que tenía que conocer qué tribunal de arbitraje es el que conocerá de la controversia. Dicho requisito es ausente en derecho arbitral. Lo que es más, es de imposible cumplimiento: el tribunal arbitral se constituye una vez iniciado el arbitraje (algo inexistente en la hipótesis).

Tercero, indicó que la solicitud de remisión “implica la obligación de la demandada de brindar todos y cada uno de los elementos bastantes y necesarios para que esta controversia sea admitida por [el Centro de Arbitraje de México]”. Otro requisito inexistente en derecho arbitral para remitir.

### III. LAUDOS ARBITRALES

#### A. ANTECEDENTE

Un caso mexicano da noticias sobre la ejecución de laudos. En esta ocasión se puso bajo el microscopio legal una herramienta procesal arbitral importante: la renuncia a una violación procesal no protestada.

El artículo 1420 del Código de Comercio dice:

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento

<sup>4</sup> Razonó que no es una cuestión de incompetencia (en dicho caso, por declinatoria).

<sup>5</sup> Artículo 1424 del Código de Comercio.

<sup>6</sup> Citó la siguiente tesis: “REMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.” Re 176472, Novena época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Gaceta XXII, diciembre de 2005, p. 2754. Tesis I.3C504 C amparo en revisión 14/2005.

sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Todas las leyes y reglamentos arbitrales modernos incluyen el principio conforme al cual la falta de impugnación en el arbitraje de un incumplimiento a un requisito del acuerdo arbitral o paso procesal hace las veces de su aceptación. De una renuncia a pedir la nulidad del laudo por dicho motivo.<sup>7</sup>

Se trata de un mecanismo para dar agilidad al arbitraje. Sin embargo, su validez constitucional no había sido probada.

## B. LA IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL

Recientemente, dicho precepto fue atacado en base a dos argumentos:<sup>8</sup>

1. Que viola la garantía de acceso a la justicia (Artículo 17 de la Constitución Federal);
2. Que viola la garantía de audiencia, específicamente que ‘actos privativos’ de derechos deben seguir un proceso (Artículo 14 de la Constitución Federal).

El tribunal federal que resolvió rechazó ambos argumentos sosteniendo la validez del precepto. A continuación se resume el argumento de impugnación y el que prevaleció.

### 1. Garantía de Tutela Jurisdiccional

Se impugnó el Artículo 1420 del Código de Comercio por considerarse de violatorio del derecho a la tutela jurisdiccional (Artículo 17 de la Constitución) argumentando que la renuncia tácita que opera limita el derecho de acceso a la justicia.

La impugnación fue rechazada razonando que la garantía de acceso a la jurisdiccional no es absoluta. Puede limitarse siempre que no se impongan requisitos “obstaculizadores al acceso a la justicia que sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionabilidad”.<sup>9</sup>

En opinión del juzgador, el artículo 1420 cumplía con dichos lineamientos. No sólo porque no imponía una carga que los rebasara, sino por el objetivo que logra: agilidad y velocidad en el arbitraje. Y ello es consistente con el deseo de las partes de acudir al arbitraje.

<sup>7</sup> Artículo 33 del Reglamento CCI.

<sup>8</sup> En el J.A.I. 610/2008-IV. Sentencia de fecha 16 de abril de 2009.

<sup>9</sup> Jurisprudencia. Tesis 1a/J, 42/2007 “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación XXV, 2007, p. 124.

## 2. Garantía de Audiencia

Se cuestionó la validez constitucional del artículo 1420 del Código de Comercio argumentando que contiene un ‘acto privativo’<sup>10</sup> el cual, jurisprudencia constitucional mexicana exige que tenga lugar siguiendo ciertos cánones.<sup>11</sup>

El argumento fue rechazado razonando que el precepto no contiene una pérdida *definitiva* del derecho. La renuncia al derecho de impugnar cualquier violación al acuerdo de arbitraje o de procedimiento no es el fin de la historia. Sólo exige que deba objetarse previamente. Por ende, no *priva* del derecho de acudir a tribunales para impugnar violaciones protestadas.

## IV. COMENTARIO FINAL

Un comentario es justificado. Con respecto a *acuerdos* arbitrales, aunque podríamos consolarnos con aplaudir la (abrumadora) práctica positiva de ejecución eficaz, exigimos más. Aunque minoritarios, y más ejemplificativos de la excepción que la regla, existen errores que deben ser corregidos.

Con respecto a *laudos*, a primera impresión la decisión podría parecer banal. No debe. Constituyen un desarrollo importante.

El ‘Derecho Arbitral Mexicano’ no queda circunscrito a lo dispuesto por la ley de arbitraje (Título IV del Libro V del Código de Comercio); se conforma por la doctrina y el conjunto de decisiones y prácticas judiciales derivadas de su conjugación con otras ramas de derecho mexicano. Una de las más importantes es el derecho constitucional. El que todos los casos resueltos por nuestro Alto Tribunal hayan arrojado resultados positivos es digno de comentarse. Constituye un paso importante en la madurez del arbitraje en México.

La *lex specialis arbitrii* mexicana que nuestros tribunales están en vías de entretejer sigue por buen camino. Es de esperarse que genere emulación en este foro latinoamericano.

---

<sup>10</sup> Definidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuyo efecto es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de un gobernante.

<sup>11</sup> Casos derivados del artículo 14 Constitucional diferencian entre ‘actos privativos’ y ‘actos de molestia’. Mientras que los segundos son temporales y se autorizan mediante un régimen relativamente laxo (mandamiento escrito y motivado por autoridad competente), los primeros se autorizan solamente a través del cumplimiento de requisitos contenidos en el Artículo 14 Constitucional, como son la existencia de un juicio, seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con formalidades esenciales de procedimiento, aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.